

muchas leyes bajo dos tipos principales, mas histórica; y la segunda con el modesto nombre de ensayos, de sabor más filosófico; ambas sin embargo, con buenas generalizaciones de ciencia, fieles ambos á la memoria, y aleccionados por su maestro Vico.

Pero donde se manifiesta la gran influencia de las ideas de Vico, y la propaganda que habian hecho las mismas entre todos los publicistas, es en las escuelas del derecho comun y político, que con distinto rumbo se formaron en el mismo siglo xvii y siguieron en el xviii y en el actual, presentando todas cierto carácter histórico, aunque con diferentes tendencias filosóficas.

El cuadro que nos ofrece el mismo fundador de la ciencia de legislación comparada, segun hemos apuntado al sentar la nocion que nos ocupa, es el siguiente: tres escuelas primarias y una cuarta secundaria de las siguientes denominaciones; escuela histórico pura, capitaneada por Montesquieu y desarrollada por Savigny; histórico progresiva, iniciada por Vico y exagerada por Herder, y más adelante por Ganz; histórico teológica empezada por Bossuet, algo forzada por Bonald y mejor entendida por Gaume y otros modernos; y la histórico ecléctica en la que brillan casi contemporáneamente personas ilustradas y eruditas, aunque de diversas tendencias, como Guizot, Thiers, nuestro malogrado é inmortal Balmes, Lerminier, Laboulaye, Mittermaier, Bartelemy Saint-Hilaire, Carpentier y otros cuyo pormenor de obras no hay necesidad de citar ante un cláustro tan versado en el conocimiento y noticia de ellas, pues que además de su mérito de comparacion tienen el filosófico, histórico, literario y jurídico.

Y como cuadro tan completo y distinguido debia manifestarse públicamente y por todos los medios de la ciencia, las Cátedras, Academias, Revistas y Diarios se dedicaron á ostentar toda clase de conocimientos, invistiéndose con el nombre de la ciencia iniciada por Vico y formada por Amari. La Academia de Inscripciones y Bellas Letras de Francia en sus temas de concursos, los proponia, de leyes, usos, costumbres é instituciones generales de todas las Naciones. Y tras ella hicieron lo propio las que le subsiguieron en Francia y en los demás países de Europa y América, tomando los nombres más comunes de Derecho ó Legislacion, ó de Ciencias morales y políticas y hasta de

Administracion. La Francia fué tambien la primera que instituyó una cátedra de Legislacion comparada, de la que fué su primer profesor Lerminier, al que siguió Laboulaye, y en otra rama especial el célebre Ortolan. Y hoy dia apénas hay Universidad en país alguno de civilizacion europea, segun indicaremos más especialmente en nuestra última parte, que no cuente con enseñanza de legislacion comparada, general ó particular de las ramas más notables, como son el derecho político, penal, mercantil y de procedimientos.

Y entre las varias publicaciones de legislacion comparada que comparten con otras materias de derecho, sus páginas, merece especial mencion, por ser la principal, la Revista y Boletín de legislacion comparada, que desde el año 1872 publica cada año el llamado Anuario de Legislacion extranjera y comparada que da con gran verdad y notoria exactitud las leyes de todos los Estados, principalmente europeas y americanas, que es el verdadero asiento de la civilizacion cristiana.

Ojalá pueda la ciudad de Palermo editar la historia de la legislacion comparada, que Amari dejó inédita, para acabar de estudiar con el talento y erudicion de tan ilustre autor este punto, que pondrá en el último grado descrito por el inmortal profesor, su esclarecida ciencia, definida por él primeramente con aplauso general y con *historia* completa.

Ojalá venga despues un génio predestinado ó una institucion providencial á establecer la ciencia complementaria del porvenir para que las legislaciones todas entren en el plan general del órden supremo que ha mostrado la historia y de la sujecion voluntaria, sin ataque á la libertad, al poder del supremo y único legislador, que es el Altísimo, Autor único, principio y fin de la Ley, cuya obediencia perfecta es el verdadero y último progreso del hombre y de la sociedad.

II.

Pasando del concepto jurídico al filosófico de la ciencia de la legislacion comparada, vamos á entrar en los capítulos de la obra del

fundador de dicha ciencia, que consagra á los fines, *uffici*, de la misma que llaman unos *scientifici*, científicos; otros *pratici*, prácticos. No los mencionaré todos, ni en el orden seguido por el autor, porque tal vez sería intrincada su exposicion, ni en tanto número, porque no podría hacer sino ligerísimas explicaciones sobre los mismos; pues hay entre ellos algunos muy prolijos, que no cabe expresarlos, sino se tratan con alguna extension y preparando su relacion.

Ocupándonos primero de los *uffici scientifici* que llamaremos *fines filosóficos*, diremos que por tales entiende Amari los que llena la legislacion comparada, en beneficio de los conocimientos de otras ciencias profundas y hermanas, que estarian faltas de este servicio sino hubiese nacido aquella.

El de mayor importancia es la *comprobacion del derecho natural*. Este derecho primordial, conocido y comprendido siempre innatamente en el hombre, parece imposible pueda recibir sancion de otra rama de derecho. Y sin embargo nada más fácil de acreditarse por el estudio de la legislacion comparada.

La comparacion de leyes, cuanta mayor sea, prueba las *omonomías* de las mismas, ó sean sus semejanzas; y esta identidad de disposiciones fundamentales que el empirismo y simple atencion de las leyes da, prueba de un modo real que á pesar de la libertad y libre albedrío del hombre, este tiene trazada una ley superior que en medio de sus desvíos lícitos é ilícitos no llega generalmente á traspasar. Así es que de la simple comparacion de leyes se deducen principios fundamentales y de igual importancia que se refieren á un individuo inteligente, sensible y libre, y á una sociedad de distintas clases que dan relaciones de amor y simpatía más ó ménos íntimas, y por ellos se llega á considerar y sentar los derechos individuales, los de familia, los municipales y los políticos; y dentro de cada uno de estos grandes grupos se perciben las semejanzas del carácter de persona, de sexo, de edad y demás diferencias físicas y morales; del carácter de padre, madre, hermano y otras relaciones de parentesco; del representante del poder municipal y otros intermedios, y de la última representacion del poder Nacional; porque la legislacion comparada sienta las semejanzas y omonomías que todas las leyes han reconocido en sus

prescripciones é instituciones. Y ni aun los casos de oposicion á estas reglas generales atacan la ley natural, segun la legislacion comparada, porque la excepcion comprueba la regla, cuando se trata de un principio verdaderamente general y de accion sobre séres libres.

Cuanta mayor variedad de leyes se han visto y examinado, mayor número de estas semejanzas é igualdades profundas se conocen; y la conviccion, que lleva á la conciencia humana el ver en las distintas regiones del mundo, en los diversos temperamentos humanos, en las variadas producciones naturales, en las riquezas diferentes de los países, una misma regla de accion para las relaciones humanas, es la comprobacion más cumplida del fin que realiza la ciencia de la legislacion comparada, atestiguando, cuanto más adelantado es su estudio, con más fuerza, la existencia del derecho natural.

No hay que insistir ni continuar la série indefinida de pruebas sobre las semejanzas ú omonomías para comprender claramente este hermoso fin de la legislacion comparada.

Es otro fin el que califica Amari y llama *demonstracion del derecho de gentes*; y que adoptando la nomenclatura moderna y cambiando el derecho de gentes por derecho internacional, diremos que es *demonstracion ó comprobacion del derecho internacional*⁽¹⁾. Así como las omonomías nos ofrecen las semejanzas, las antinomías señalan las oposiciones y desemejanzas de leyes. Esta diferencia atentaría contra la verdad sentada en el fin anterior si pudiese llegar á lo fundamental y esencial de la ley. Sin embargo, á pesar de existir leyes diversas y opuestas, ni desaparece la unidad ni faltan razones para explicar la variedad. La legislacion comparada nos prueba pues, que hay además de las omonomías las antinomías, que se fundan en las diferencias de diversas unidades nacionales, que se han iniciado en la historia y que tienen un carácter propio, que sin oponerse á los principios del derecho natural, determinan en lo secundario sus modos de ser y desarrollarse; y que las legislaciones todas teniendo un fondo comun universal, presentan con fuerza propia formas distintas, que caracterizan á cada sociedad; de

(1) El derecho de gentes que entre los antiguos, y aún en la edad moderna hasta Grocio, era manifestacion del derecho natural en los extranjeros ha pasado á ser derecho internacional, el cual es público y privado.

la misma manera que el individuo tiene su naturaleza moral general, y á la vez introduce costumbres propias y diversas. Queda, pues, comprobado por la legislacion comparada, el elemento propio internacional, que así es *público ó privado* ya por referirse á la sociedad política ó nacion especial ó á los individuos de la misma; y *exterior ó interior*, segun sus relaciones se refieran á los demás estados ó á la independencia de cada estado de por sí. El poder de cada nacion para darse por sí mismo leyes sin afectar los principios del derecho natural, lo comprueba la legislacion comparada; y contribuye con su verídico testimonio á sostener las relaciones internacionales tan frecuentes y tan sostenidas en los tiempos modernos.

Desde Hugo Grocio á los modernos internacionalistas, ninguno ha dejado de servirse de los numerosos datos de legislacion comparada, ni de acumularlos, para servir de pruebas en sus principios y revestir sus observaciones con la gala de las omonomías y antinomías de todos los pueblos y de todas sus épocas.

Pero el fin científico más extenso, el de más desarrollo y el más especial y característico de la legislacion comparada, y que es como la explicacion, complemento y consecuencia de los dos anteriores, es el que se refiere al llamado *elemento contingente de las leyes*. Por él se viene en conocimiento, de que la causa de variedad de las leyes está subordinada á distintos motivos, que forman casi una ciencia ⁽¹⁾. Las razones de esta causa ⁽²⁾ son de órden físico y moral, en conformidad á la doble naturaleza humana.

Las causas del órden físico, son principalmente: 1.º la situacion del país; 2.º el clima; 3.º la produccion natural; 4.º el temperamento humano.

La situacion del país influye en la legislacion, porque ó está formando parte de un continente ó aislado, ó está en medio y circuido de otros estados, ó extremo y arrinconado. Las necesidades ó las abundancias se sentirán diversamente, y se favorecerá ó se impedirá la comunicacion con los demás países segun sea su situacion. La afluencia de extranjeros, ó su falta, contaminará ó dejará incólumes sus

(1) Biología de las leyes, segun Amari, pár. 70.

(2) Raporti fattori, pár. 71.

costumbres. La mayor ó menor proximidad de otras naciones nos darán en el mismo Oriente antiguo, por ejemplo, costumbres y leyes babilónicas ó chinas que expresaran la comunicacion ó el desvío. En los tiempos modernos, y es otro ejemplo, á pesar de su proximidad, la Francia y la Ingla-terra, y aunque las enlacen el mar, los cables y los túneles, su situacion natural les dará costumbres y leyes diversas, porque la situacion central hace á una nacion veleidosa, mientras que el aislamiento la hace más constante y adherida á su pasado.

El clima influye asimismo físicamente en el elemento contingente de las legislaciones. Un cielo hermoso hace más preciosa la vida y el bienestar material, hace más amable la independencía, y puede hasta crear instituciones libres, como ejemplos nos ofrecieron los ricos vergeles de la Hélade, del Peloponeso y la mayor parte de los pueblos griegos. Y en los mismos pueblos modernos, donde las condiciones morales compensan las naturales, sabemos lo que la raza latina ha mostrado en la civilizacion, y como ha llevado sus adelantos y sus leyes.

La produccion natural influye asimismo en la variedad de legislacion. Segun preponderen en los países la riqueza mineral ó extractiva, la vegetal base de la agricultura, la animal ó la industria del hombre, tienen que establecerse ciertas leyes y costumbres para asegurar y fomentar los medios que el país tiene, y que deben conservarse, porque es una condicion natural y poderoso elemento contingente de su vida é independencía, y de su legislacion. De aquí leyes diversas de caza, pesca, rurales, de comercio, de propiedad, que en medio de sus preceptos generales, tienen y deben tener sus excepciones, fundadas en el elemento contingente que examinamos.

El mismo temperamento humano, á pesar de su conformidad universal de especie, señala en el individuo aquellas tres principales diferencias que sentadas por el eminente Bufon, y retocadas por Cuvier, nos ofrecen las tres razas *caucásica*, *mongólica* y *etiópica*, con sus diversas líneas, en cuyas tres variedades se muestran las preponderancias occipital, torácica y abdominal, que desarrollan ya la inteligencia, ya la fuerza física, ya el sensualismo; y por esto las leyes en sus comparaciones, ofrecen instituciones razonadas en Europa

y sus colonias, tanto emancipadas como asimiladas ó análogas, ⁽¹⁾ de dureza en África, de voluptuosidad en Asia.

Más importantes las causas del orden moral, establecen también profundas variaciones en el elemento contingente de las leyes.

Son las principales de dicho orden: 1.º la religion de los Estados; 2.º las opiniones morales; 3.º las costumbres preexistentes; 4.º los hechos nacionales consumados; 5.º la aptitud intelectual individual; 6.º la forma de gobierno; 7.º las relaciones internacionales.

La religion es una de las causas más poderosas de variación de las legislaciones: ella descifra lo que está velado al hombre, funda el móvil de sus acciones en el secreto resorte de sus ideas y afectos; y es la que más trasciende á la línea de su conducta y de sus obras. Segun sea ella, segun se aparte ó junte á las ideas reveladas por Dios y su representacion en este mundo, así el individuo, la familia y las sociedades modelarán los derechos y deberes, que son los dos términos de la ley, fundados en la más sólida palanca, que es la religion.

Las opiniones morales, aunque arrancan de la religion y la siguen, son de orden inferior, porque la libertad humana, que está moralmente obligada á conformar su voluntad á la del Supremo Legislador, tiene, en lo que no es necesario, la eleccion que su razon y conocimiento le permiten para atender la oportunidad de la que no debe extrañarse ni abusar. Pues bien, segun el grado de ilustracion de un pueblo, su legislacion tendrá un carácter más ó ménos moral, que deberá extender ó restringir la accion de la ley. De aquí que legislaciones de pueblos hermanos, como Lacedemonia y Atenas, tuvieran tantas diferencias entre sí, por su diverso carácter moral: uno entregado al rigor, y otro á cierta cultura.

Las costumbres preexistentes son también causa de orden moral sobre el elemento variable de las legislaciones, porque bajo las ideas religiosas necesarias y las opiniones morales, hay las maneras y usos que se infiltran en las disposiciones legislativas, por lo cual, y en relacion á muchos de los elementos de orden físico, enumerados ántes, se diversifican los pueblos en modos diversos; en sus trabajos é indus-

(1) El sistema más adelantado colonial se llama así, porque el dogma político y organizacion de poder se establecen tan iguales como pueden ser á la metrópoli.

trias, en la satisfaccion de sus necesidades, en el simple vestir, comer y otros actos de la vida privada ó familiar. Todo trasciende á la legislacion, y ésta lo explica comparándolo, porque ve las *observancias* ⁽¹⁾ de los pueblos que han hecho nacer disposiciones conformes á sus usos y gustos, no trascendiendo á lo ilícito ni á lo injusto. Y sobre este punto presta la legislacion comparada vasta instruccion á grandes estados, cuando la conquista ó anexion llama ó divide pueblos de distintas ó semejantes instituciones. El *selfgovernment* inglés y su *justo medio* en Alemania, que ha sostenido y sostiene una confederacion poderosa y un imperio, ántes y hoy, y el dualismo Cisleitano y Transleitano del Austria-Hungría, se funda, en un precioso sistema de consideracion igual, llamado *Gleichberechtigung* por el cual se respetan diferencias de costumbres y leyes dentro de un mismo Estado fuerte y de primer orden. En Italia despues de formada su unidad, el sistema penal en Florencia era diverso del resto del país, porque sus costumbres, llenas de moralidad, hacian innecesaria la pena capital imposible de abolir en otros de los estados reunidos.

Los hechos nacionales consumados aportan tambien su parte de variedad á la legislacion comparada. La historia enumera innumerables hechos de guerra y paz, ódios y amores entre pueblos ó sus representantes; y en su consecuencia se unen y se combaten las naciones, y se funden, se combinan ó se sostienen sus elementos antiguos de constitucion, presentando sus legislaciones el fenómeno consiguiente de variedad en el sentido en que se han consumado los acontecimientos históricos. Nuestro mismo querido país es testimonio de este hecho en muchas ramas de su legislacion, que segun el estudio de conocimientos y ciencia que nos ocupan, no deberian tocarse sin mucho cuidado, porque en vez de adquirir fuerza con la unidad absoluta, puede introducirse la muerte en fuerzas vigorosas particulares que sostienen la vida nacional.

Debe respetarse en consideracion al elemento variable de la legislacion todo cuanto está en vigor al través de los hechos nacionales consumados.

Es otra causa de orden moral la aptitud intelectual de la raza ó

(1) En el norte de Europa, la palabra observancia es idea política y administrativa.

generacion de la sociedad política. Hay pueblos que por sus circunstancias tienen disposicion particular al arte en cualquiera de sus manifestaciones; otros á la industria y á los intereses económicos; otros, por fin, á la ciencia. Dentro del arte, industria ó ciencia, cabe todavía aficiones y tendencias especiales. Sus leyes han de encaminarse á su diversidad; y así resultan mejor dispuestas ó desarrolladas las instituciones conforme á la aptitud del pueblo, porque las leyes en su oportunidad, teniendo siempre fundamentalmente los principios de derecho natural, deben descender á particularidades concretas para sentar la seguridad en todos los actos. De aquí la variedad de códigos y leyes especiales que, hasta que las codificaciones las recogen, forman legislaciones casuísticas.

Las formas de gobierno de los pueblos trascienden asimismo á señalar el elemento contingente de las leyes. Esta verdad es casi axiomática, y no necesita demostracion; porque la política y administracion contenidas en el poder ejercido por personas administradoras y funcionarias sobre personas administradas, crea derechos y deberes que son de una ú otra índole segun la forma de dicho gobierno. Todas las leyes políticas y administrativas se encuentran en este caso; y además como las ramas del derecho privado tienen sus relaciones con el público, se halla tambien variacion en ellas por razon de acomodar los intereses públicos y privados. Las leyes de expropiacion que tan honda perturbacion producen cuando manos poco expertas las profanan, son prueba fehaciente de esta variedad, que así como bien entendida puede dar un buen sistema, mal entendida é interpretada puede ponerse en abierta contradiccion con la base de toda legislacion, que es la moral y el derecho.

Las relaciones internacionales son la última causa moral que obra con mucha influencia sobre el elemento contingente que acabamos de examinar. Toda la materia de derecho internacional privado nos dice que los pueblos modernos por sus relaciones contínuas han tenido que sentar y establecer reglas en sus legislaciones, que así se extienden á los países extranjeros, como de los extranjeros trascienden á los nacionales. Esta comunicacion y cambio hace preciso el conocimiento de leyes extranjeras y de legislacion comparada. Por este motivo se

explican las analogías ó antipatías que trascienden á la variacion ó cambio de leyes que á veces cobrando más alto vuelo, llegan á realizar cambios trascendentales que explican la legislacion comparada.

Otro de los grandes fines científicos de esta ciencia, que viene á confirmar grandes verdades de otras de distinto orden, es la comprobacion de la unidad del género humano. Si las acciones del hombre están subordinadas á determinados principios, y si en la identidad de los fundamentales hay unidad de regla, y si hasta en las del elemento contingente hay dentro de la variedad causas determinantes de sus diferencias, el individuo que obedece á estas unidades de principio es de una sola especie. La legislacion comparada comprueba, pues, la igualdad de naturaleza en el hombre por sus obras y sus faltas, por sus causas de hacer ó no hacer; y así como en las ciencias naturales donde radican iguales accidentes, se determina la especie, así en el estímulo y sancion de los actos se comprueba la unidad de la especie humana: á igualdad fundamental de ley, igualdad de condicion humana.

Es tambien fin científico de gran importancia y relacionado con el anterior y con otras ciencias, principalmente la historia, la comprobacion de la sucesion constante del género humano por la legislacion comparada. El estudio de la misma, el más general y el más extenso posible, nos encadena las leyes de los pueblos de tal manera, que en medio de su diversidad y variaciones, vemos una série histórica no interrumpida de leyes que nacen unas posteriores de otras anteriores hasta llegar á los primeros momentos de la tradicion. De las leyes actuales de los pueblos modernos conocemos sus fuentes diversas que emanan de los tres elementos tan conocidos, *cristiano, germano y romano*. El cristianismo vino *ad adimplendum*: existia una ley antigua. El romanismo bebió sus principios en el Helenismo. La Grecia tenia sus leyes del Asia menor. El Asia habia engendrado los primeros pueblos donde tuvo su cuna la humanidad. Nada viene á destruir esta probada sucesion de leyes é instituciones, que dejando siempre salva la libertad y condicion humana, la hacen no obstante depender de la omnipotencia, saber y amor santo del Legislador Supremo.

Y por último debemos fijarnos en el más trascendental fin filosófico

de nuestra ciencia, que es el que expresa el último esfuerzo de la legislación comparada que en nuestra primera parte hemos expuesto; á saber, que nuestro estudio llega hasta á probar la confianza en el porvenir de la obra de la Providencia. El verdadero y único Legislador, autor de la ley moral, y de todos los seres tanto racionales como materiales, no puede dejar en los momentos de ruina y desolacion de sus subordinados, á estos ciegos y aturdidos, para que la Suprema Ley desaparezca de las sociedades; y entonces nos dice la Historia y la Legislacion comparada que ha habido épocas y cambios tan trascendentales en los hechos y en las leyes, que han venido hombres inspirados, héroes de moral, y en medio de los más degradantes ataques á las leyes y á los deberes, el hombre por excelencia, el HOMBRE DIOS.

Hé aquí resumidos los principios filosóficos de la gran ciencia que nos ocupa.

III.

Vamos en tercero y último lugar á tratar el concepto práctico que se relaciona con la ciencia de la legislación comparada, punto que no sólo excitará la benévola atención del Claustro, sino más principalmente la de nuestros distinguidos alumnos, que por su juvenil edad y dulces esperanzas, escuchan con interés los resultados prácticos de la ciencia á que les llamamos.

Es interesante el presentar á su consideracion los fines *prácticos* más capitales que se desenvuelven por medio de la ciencia que nos ocupa.

El primero es el que califica Amari de *económico comercial*. Estas dos palabras indican que el conocimiento de la legislación comparada fomenta las relaciones económicas y mercantiles, ó lo que es lo mismo, la industria y el comercio, que aunque es tambien industria, tiene, sin embargo, el cosmopolitismo mayor entre todas ellas.

Y en efecto, para conocer leyes diversas, es imposible hacerlo, sin que préviamente un individuo haya ido al extranjero, ó un extranjero

haya visitado lo nacional. La comparacion no puede existir sino hay percepcion de dos ó más leyes de estados diversos. Pues, hé aquí, el fundamento del fin que exponemos. Sin comunicacion no cabe comparacion. Y lo que más excita el cambio y enlace, prescindiendo del fin especulativo y moral de la ciencia, es el interés y el lucro. Por esto el comercio es tan antiguo como las sociedades, y por el comercio se han desarrollado todas las demás industrias, devolviendo con creces á las mismas las primeras materias que á ellas debe.

Pues bien, para comerciar y para utilizar las riquezas se necesita conocer las condiciones del país, el precio y coste de produccion de los artículos, su poblacion, sus costumbres, y muy principalmente su legislacion, que ha de presidir la contratacion y la capacidad del extranjero. De esta manera la industria y el comercio no solamente cambia sus productos, sino que extiende el trato y conocimiento social, y se comunican, además del lucro y sus ventajas materiales de produccion y consumo, las riquezas inmateriales de experiencia, saber y órden, y sobre todo las leyes que precisan el movimiento de todo pueblo civilizado.

Cuando se conocen las leyes, está más garantido y es más eficaz el trato, y se aumenta considerablemente el tráfico y relacion entre pueblo y pueblo.

El segundo fin práctico de la legislacion comparada, es el llamado *politico*, de que tantos ejemplos nos ofrece la Historia, sobre todo moderna y contemporánea, que segun arriba hemos sentado, es la que la ha iniciado y formado. La política que segun sabeis debiera ser la verdadera aplicacion del derecho político á la práctica de sus actos, no sólo recibe su direccion de los principios de la ciencia, sino que se infiltra por la comunicacion personal, escrita ó trasmitida de las ideas de otros países. De aquí que se formen entre los estados, cuanto más vecinos, con mayor facilidad corrientes de simpatía ó antipatía que, quedando á veces indiferentes, otras veces aproximan ó separan los afectos internacionales; y de aquí que la historia nos presenta, ora los numerosos casos de ódio y guerra, ora las de paz y anexion.

El conocimiento de la legislacion extranjera y comparada contribuye poderosamente á enfrenar ó á dilatar estas corrientes, porque

así como el individuo por su conducta merece y gana concepto, del mismo modo los estados y sociedades obtienen por sus leyes y sus hechos consideración y renombre. Las leyes contribuyen á conquistar simpatías, porque ellas son la expresión más elevada y trascendental de la conducta social.

Y esta trascendencia de la legislación se nos presenta en muchos casos de la historia antigua, sobre todo en su mejor legislación, la de Roma, que venció y dominó tal vez con más vigor por sus leyes que por sus armas; y entre otras muchas realizadas en la época de la formación de las nacionalidades europeas, recientemente nos la ha ofrecido la moderna Alemania, la cual, además de los vínculos de origen é idioma antiguos, desde el tratado de Viena de 1815 y aprovechando uno de sus artículos que autorizaba la formación de uniones aduaneras, fué tomando la supremacía de intereses que tanto le ha auxiliado para empuñar el cetro de la casa de Ausburgo, que siendo alemana se ha visto desechada por sus propios hermanos.

Hé aquí como las leyes comparadas pueden unir y desunir los estados, y como vínculos legales tienen tanta ó más fuerza que los cañones y la dinamita.

Otro fin práctico y de numerosas consecuencias es el llamado *jurídico* que presenta tres fases todas muy importantes: *interpretativo*, *imitativo* y *de erudición*. El fin *jurídico práctico interpretativo* lleva á completar unas con otras las leyes para aplicarles el mejor sentido; y de aquí nace el gran caudal de jurisprudencia en todos los ramos del derecho. Y esta jurisprudencia ha sentado, hoy ya admisible, el principio de *analogía*, por el cual con razones iguales ó semejantes se determinan los mismos casos. Por esto la ley extranjera que en sus principios lógicos y de conocimiento prescribe un acto jurídico, produce sus efectos en otro país, porque así como hay un derecho natural, hay también varias razones escritas y opiniones dignas.

Y es sobre este punto tan grande la influencia, que en aquellas ramas de derecho en que el criterio y sentimiento humano son más cosmopolitas y se inquietan ménos los individualismos, la legislación comparada va cada día acercando más las instituciones que se parecen, y entrando casi en un plan único.

Otro fin jurídico es el *imitativo*, por el cual la legislación comparada permite la importación de leyes. Este fin es un hecho histórico, que nos comprueban todas las épocas y que se enlaza como medio con el fin científico espuesto más arriba, de sucesión constante del género humano. Si el orientalismo por emigración nos explica los rudimentos del helenismo, y éste el romanismo; y Roma entra como elemento en los pueblos modernos, y estos últimos entre sus varias y fundamentales instituciones nos dan textos romanos, ¿cómo no han de pasar las leyes en la sociedad moderna de uno á otro estado por imitación, y aún copia de muchas de sus disposiciones? Estas no deben ser serviles ni hechas con miras intencionadas y vulgares, sino hijas del deseo de lo bueno y aceptable, que es el fruto ópimo de la legislación comparada.

Y es el último fin jurídico práctico el denominado *de erudición*, porque el conocimiento múltiple de las leyes dá el complemento mayor á la ciencia jurídica, que no sólo puede tomar todo lo que convenga á las necesidades de un pueblo, sino que aún en lo que no toma, le sirve para apreciar el mérito de lo que tiene, y prevenir los males ó inconvenientes que pudieran pesar sobre la legislación propia. Conoce entonces con más verdad y seguridad el valor de lo que tiene; y conoce además que debe conservar lo que es mejor, según el exámen de la legislación universal, porque muchas veces es lo nacional lo que debe amarse y respetarse doblemente, por su bondad y por sus recuerdos. Así es, que en la legislación comparada han sobresalido la Francia, la Alemania y la Italia que, han mostrado en grandes ocasiones, preponderancias históricas de su valer internacional y político.

Hé aquí porque la erudición en las ciencias sociales, y entre ellas la que nos ocupa, ha correspondido con mucha igualdad á los principales Estados.

Y para alentar vuestras esperanzas ¡oh jóvenes alumnos! en el interés práctico de erudición de esta enseñanza y demás de la carrera administrativa, os recordaré lo que en otro lugar (1) y en trabajo inédito, he sentado sobre el premio dado ó prometido á la dicha carrera donde debe utilizarse nuestra ciencia.

(1) Discurso inaugural de la Academia de Derecho administrativo de Barcelona del año 1878.

En nuestro país, donde empieza el nuevo impulso para la administracion, es en el Real Decreto de 29 Diciembre de 1842 que viene á fijar el origen de lo que debe ser nuestra carrera administrativa como expresion de la existencia de la verdadera ciencia y del derecho administrativo. Dicho Real Decreto, suscrito por el invicto Duque de la Victoria, que en un notable preámbulo manifiesta la alta idea que el Estado tiene de la administracion, establece una escuela especial de la misma en que deben aprenderse el derecho político, internacional, administrativo, economía política y administracion, y se prescribe que desde 1.º Enero de 1845 los empleados, á excepcion de los jefes de provincia, deberán acreditar dichos estudios. En 30 del mismo mes y año se sienta el principio de jubilacion para el empleado honrado, y en 31 se fijan dos años de carrera y condiciones de exámen, y el derecho de simultaneidad con otras carreras, y abono de un año en la de Jurisprudencia.

Prescindiendo de otras varias disposiciones de menor importancia, en 1, 3 y 8 Enero de 1844 se promulgaron otros decretos creando oficiales, subalternos y aspirantes para los gobiernos de provincia de tres clases, los primeros en un órden habitual de ascensos con intermedio de cesantes; exigíanse á los aspirantes requisitos de moralidad, de estudios y de exámen ú oposicion, y se marcaban categorías desde los jefes primeros superiores á los subalternos, y hasta llegó á decretarse uniforme para todos, segun expresa la disposicion aneja al reglamento de 13 de Marzo del año mencionado.

En 1.º Enero de 1845, por un artículo único de un Real Decreto, se autoriza al Gobierno para arreglar la organizacion y fijar las atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos, consejos provinciales y de un cuerpo ó consejo supremo de administracion del Estado, poniendo desde luego en ejecucion las medidas que al efecto adoptare, dando cuenta despues á las Córtes.

Y en 29 Setiembre de 1847 otro Real Decreto dicta notables disposiciones orgánicas para la gobernacion civil del reino, estableciendo funcionarios, gobernadores civiles, generales y provinciales, subdelegados civiles de distrito y alcaldes, reglamentos para su ejecucion,

modificaciones del Consejo Real, nueva organizacion de los consejos administrativos y reglas para las subdelegaciones civiles.

Estos decretos, que por su redaccion se comprende habian sido muy meditados, no pudieron prácticamente llevarse á cabo, pues por Decreto de 5 de Octubre del mismo año, fué suspendida su aplicacion y en 30 Diciembre se mandó remitir al Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados de la administracion civil.

Pero en 1850 da una nueva evolucion el deseo de nuestro poder de llevar adelante la idea de hacer presidir á nuestra administracion la ciencia y el derecho. En el preámbulo del Real Decreto, que sobre reforma del plan de estudios se dió en Agosto del mencionado año, campea en galanas frases la importancia de la administracion, y lo demuestra al crear, tal como existe hoy en Suiza, en la facultad de Filosofía, una seccion llamada de administracion, en la que, despues del título de Bachiller, se exige para la Licenciatura, la Economía, Estadística, Geografía, Historia general, Derecho público, Teoría de la administracion, Derecho administrativo y una lengua viva además de la francesa; y para el Doctorado, el Derecho internacional, Historia de los tratados y la Historia crítica y filosófica de España.

En 1856-57 y 58 entra la seccion de Derecho administrativo en fraternal consorcio con su principal gemela la facultad de Derecho, tal como se halla en Francia, Alemania é Italia, segun tendremos ocasion de ver más adelante, donde encontraremos instituciones análogas; y tomando asignaturas, que son comunes con las secciones del derecho civil y canónico ó de jurisprudencia, tiene nociones de derecho civil, mercantil y penal, y se completa su estudio por la ciencia de Hacienda pública, que Jacob y tras él muchos autores distinguidos han ilustrado, y por varias de las ramas de legislacion comparada que Vico primero y despues de él los más ilustres publicistas modernos, entre ellos Amari, han desarrollado. Y es que todas estas ciencias sociales prestan ayuda y poderoso auxilio al derecho administrativo, el cual para realizar el bien público no le basta su fuerza y vigor propios y necesita fieles alianzas de ciencias y verdades que contribuyan á buscar, hacer y consolidar el bien.

El sistema regular administrativo, que está representado principal-

mente por Francia, tiene como fundamento la dotacion y reglamentacion gubernamental; y de aquí que desde los años 1804, se legisle sobre la Facultad de Derecho, y desde 1819 exista derecho administrativo en Paris, en 1829 en Strasburgo, desde 1835 en Aix, desde 1837 en Dijon, Grenoble, Rennes y Toulouse; que en 1846 exista la legislacion penal comparada, y que últimamente haya aparecido en Paris la escuela libre de ciencias morales y políticas en relaciones literarias con la naciente Academia de derecho administrativo de Barcelona, en donde se estudian y tratan muchas de las materias de nuestra seccion española, á la que tributan grandes elogios por sus fines, segun las comunicaciones que se le dirigieron con motivo de su instalacion.

La Suiza, así en su escuela politécnica de Zurich como en la Academia de Ginebra, tiene establecido en su sexta division de estudio, la economía política, la estadística y el derecho político, y el malogrado profesor de derecho constitucional de Ginebra, James Fazi, ponderaba y explicaba los estudios de ciencias morales y políticas.

La Italia representante todavía del sistema de reglamentacion de Francia, tiene en la facultad de derecho la economía política, el derecho constitucional, el derecho internacional político, privado y marítimo, dos cursos, la filosofía del derecho, el derecho administrativo y el derecho político comparado.

En Alemania, que con Holanda y Bélgica y algunos cantones suizos practican el sistema mixto de reglamentacion y *self-goberment*, nos ofrecen igual estudio del derecho público, hacienda, economía estadística, derecho administrativo, derecho internacional y legislacion comparada, redactándose entre profesores ingleses, belgas y franceses, la célebre Revista de Legislacion comparada ya referida: pero en Viena y en Berlin es donde se observará más el estudio y parte de aplicacion de la seccion de ciencias sociales ó morales, que es nuestra seccion de derecho administrativo, al ejercicio de la carrera de administracion y empleos públicos. En Viena existe la notable escuela de administracion, llamada Academia Tereciana, fundada en 1746 por la emperatriz María Teresa, que quiso formar un cuerpo de funcionarios superiores distinguidos, instruidos de modo que pudieran cumplir servicios útiles al Soberano y al Estado. Tiene

su plan general, y comprende una escuela preparatoria, un gimnasio, que despues de ocho años de estudios generales , hacen cuatro particulares de derecho y ciencias políticas. En Berlin existen, parte en la Facultad de Filosofía y parte en la de derecho, los conocimientos que dan opcion á un certificado que supone aptitud para los empleos públicos, los cuales sujetos á nuevos ejercicios, forman una clase ilustrada al país, y con ella se quita este mal de que tanto adolecen algunos estados, y que hasta tiene nombre propio, como es la llamada *empleomanía*.

En Inglaterra el gobierno ha indicado en varias ocasiones que no daria sus empleos sino á los que acreditasen suficiente capacidad para desempeñarlos.

Muchos otros rasgos y consideraciones pudiéramos exponer queriendo entrar en el pormenor de los varios sistemas de tendencias científicas y prácticas de los Estados modernos hácia la administracion, su ciencia, su derecho y su seccion; pero fuerza es terminar nuestro trabajo que no ha sido otro que el de despertar en vuestro corazon los poderosos motivos que llaman hoy á los titulares en administracion á desarrollar en comun el bien general de los países.

Si pues es tanto el valor *jurídico, el filosófico y el práctico* de la ciencia que hemos pregonado, que cual el de todas las demás ciencias de esta insigne Universidad, está acreditado por el talento y aplicacion de sus discípulos, llevad jóvenes alumnos vuestra inteligencia y corazon al cultivo de las ciencias todas, juntando vuestros nombres á los de los que os han precedido; y en particular los que os consagreis á la Facultad de Derecho, no abandonéis los conocimientos del derecho administrativo y la ciencia de Vico y Amari, que tan grandes é importantes principios ha sentado; sed fieles á ellos, y que os impulsen denodada y estudiosamente á la verdadera idea de progreso en ella sentada, fecunda en teoría y útil en la práctica: *transito moral y constante del mal al bien y del menor bien al mayor bien*.

HE DICHO.